

De: Jose Gustavo Calderon Puin <jgustavocalderon@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 12:17
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION R.A. 2019-0786

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE FAMILIA

RADICADO No. 11001311001220190078601
ATT. SECRETARIA SALA DE FAMILIA H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C.,
identificado con la C.C. No. 3.021.557 de Fontibón, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 40.648 del C.S.J.,
obrando como apoderado del señor ENRIQUE ESCANDON SUAREZ, demandado y apelante en el presente,
con el debido respeto le manifiesto a la Honorable Sala que reenvió la sustentación de la apelación de conformidad a lo prescrito en el art. 12 de la ley 2213 de 2022.

□

[JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN](#)
[CARRERA 10a. No. 15-39 OFICINA 906.](#)
[TELEFONOS: 2828503 - 2480426 - 2173266 - 310 2662647.](#)

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA.-

ATT. HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION
RADICACION 11001311001220190078601

RADICACION: JUEZ 12 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. – DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO No. 2019-0786
DEMANDANTE: NANCY STELLA CRUZ -- **DEMANDADO:** ENRIQUE ESCANDON SUAREZ.-

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 3.021.557 de Fontibón, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 40.648 del C.S.J., email: jgustavocalderon@hotmail.com., obrando en nombre y representación del señor **ENRIQUE ESCANDON SUAREZ**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, demandado en el presente, en mi calidad de APELANTE, con el debido respeto le manifiesto a su Despacho, que dentro del término del art. 12 de la Ley 2213 del 2022 concordante con el art. 322 del C.G.P., **SUSTENTO el RECURSO INTERPUESTO** en contra de la sentencia proferida el 05 de diciembre del 2023, para que se revoque y en su lugar sean de recibo las excepciones de la demanda dictando sentencia congruente con la misma.-

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1º y 3º del Código General del Proceso, concordante con el art. 12 de la Ley 2213 del 2022., me permito presentar las inconformidades que asisten respecto al fallo emitido por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá D.C..-

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación errónea que le otorgo el ad quo a las pruebas documentales aportadas por la parte demandada y a la negativa de recibir las declaraciones de los demás los testigos de la parte demandada por tecnicismo jurídico.-

- 1.- Hay que valorarse la prueba testimonial de la parte demandada, quienes fueron enfáticos en manifestar que si bien es cierto la pareja vivía en el mismo edificio de propiedad de la señora madre del demandado, éstos no compartían lecho, techo y mesa., las visitas del demandado ENRIQUE ESCANDON a la edificación lo hacía a su señora madre que vivía en el tercer piso y en ocasiones esporádicas a la edificación o segundo piso en donde vivía con la demandante NANCY STELLA CRUZ FORERO, como padre responsable de su hija, pero no como compañero permanente o para mantener vida marital con la demandada, cuya relación de pareja había terminado en enero del año 2017 y no en febrero del año 2019.-
- 2.- La prueba documental aportada como la Escritura Pública de Compraventa de los Derechos que tenía la demandante NANCY STELLA CRUZ, sobre el inmueble que hizo parte de la

sociedad Patrimonial, es una prueba de la división Patrimonial que hicieran las partes, además de la separación de hecho.-

- 3.- El Ad quo, afirma que el demandado ENRIQUE ESCANDON, había aceptado en la audiencia pública inicial (Interrogatorio de parte), que la relación había terminado en el año 2019, y ésta fue una de las pruebas para haber tomado la decisión, objeto del Recurso de Apelación, lo cual no es cierto.-
- 4.- Una de las grandes mentiras que enfureció al demandado ENRIQUE ESCANDON, para la terminación de la relación marital en el año 2017, fue el haberle ocultado la existencia de una hija de nombre DIANA CAROLINA CRUZ, quien actualmente tiene un promedio de 41 años.-
- 5.- Se reitera que las partes a partir del día 20 mes de enero del año 2017, no tenían comunidad de vida permanente y singular, menos relación de pareja.-
- 6.- En la audiencia en que se practicara la prueba testimonial a la Hija de las partes, la cual nunca tuvo una buena relación con el padre, se solicitó la tacha por imparcial, la cual no fue aceptada, igual con la hermana de la demandante.-
- 7.- A partir del 20 de enero del año 2017, los requisitos para haber tenido en cuenta la Unión Marital de Hecho entre las partes, ya habían desaparecido.-

ANTECEDENTES

HECHOS.- La parte demandante **NANCY STELLA CRUZ FORERO**, interpone demanda para que mediante Proceso Verbal se declare la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPANEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION CONFORME A LA LEY., en contra de ENRIQUE ESCANDON SUAREZ.-

Manifiesta la demandante que la relación se inició el 28 de junio de 1995, y perduro hasta el 4 de febrero del 2019, fecha en la cual el señor **ENRIQUE ESCANDON SUAREZ**, abandono sus obligaciones de esposo y padre.-

PROCEDIMIENTO. La demanda le correspondió por REPARTO a la señora Juez 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, quien por auto del 23 de Julio del año 2019 la admite y le da el trámite correspondiente, reconociendo personería y ordenando notificar al demandado **ENRIQUE ESCANDON SUAREZ.-**

FRENTE A LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.- AL PRIMERO: para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, la cual no tiene discusión alguna, la parte demandada no se puso a esta pretensión, por el tiempo de convivencia, en cuanto a la fecha de inicio, pero sí a la fecha de terminación, la cual no obedece a la realidad.-

La fecha real y efectiva de la separación física y efectiva de las partes se dio el 20 de enero del año 2017, (el anterior apoderado había anotado 20 de septiembre del 2017) pero en la primera audiencia del 372 del C.G.P., se hizo la aclaración que fue en enero 20 del 2017.-

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el ad quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso,

configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fático por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”.-

Concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T-006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C-1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.-

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el ad quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, como lo dedujo de forma errónea el Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

PETICIÓN En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a la Honorable Sala, se sirva **REVOCAR** la sentencia proferida el 05 de diciembre del 2023 y en su lugar sean de recibo las **EXCEPCIONES** de la demanda de la Declaratoria de la Unión Marital de hecho.-

Atentamente,



JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN
C.C. No. 3.021.557 DE FONTIBON
T.P. No. 40.648 del C.S.J.